

AUTO No. 00928

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 15 de mayo de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 13-514, a la señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MACHIATO CAFE**, identificado con matrícula mercantil 01964764, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 - 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., para que realizara el registro del elemento publicitario tipo aviso, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, retirara la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, además de desmontar el elemento instalado en espacio público y/o mobiliario urbano.

Que en consecuencia de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta No. **13-299** del 14 de junio de 2013, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada anteriormente al establecimiento de comercio denominado **MACHIATO CAFE**, identificado con matrícula mercantil 01964764, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 - 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad de la señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792 evidenciando que no cumplió con lo requerido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07433** del 30 de septiembre de 2013, en el que concluyó lo siguiente:

Página 1 de 9

AUTO No. 00928

(...)

1. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	MACHIATO CAFE
c. ÁREA DEL ELEMENTO	APROXIMADAMENTE 2 m2.
e. UBICACIÓN	FACHADA NO PROPIA, VENTANAS Y ESPACIO PÚBLICO.
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	AV CR 15 NO 76 – 09
g. LOCALIDAD	CHAPINERO
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO

(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente en cabeza del grupo de Publicidad Exterior Visual efectuó visitas técnicas, en las cuáles pudo evidenciar el incumplimiento a la normatividad que rige el Distrito Capital, por parte del establecimiento comercial denominado MACHIATO CAFE, que se encuentra ubicado en la dirección AV CR 15 No. 76 – 09, encontrando finalmente lo siguiente:

- *El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (... Artículo 30, decreto 959 del 2000).*

(...)

- *Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (... literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).*
- *Cuenta con un elemento que se encuentra instalado en espacio público y publicidad en carpas con afectación a espacio público (... Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*

4.1. PRUEBA FOTOGRÁFICA:

AUTO No. 00928



5.

CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo a la valoración técnica se concluye que el establecimiento comercial cuya razón social es **MACHIATO CAFÉ** con M.M 0001964764, de propiedad de la señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, ubicado en la dirección, **AV CR 15 No. 76 – 09**, está incumpliendo con la normatividad vigente, respecto al tema de publicidad exterior visual, se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual el Desmonte de los elementos y el inicio del sancionatorio de acuerdo a la ley 1333 de 2009.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 00928

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los Artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y el numeral 2 consagra: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción (...)”*.

Que el Artículo 70 ibídem, sobre el trámite de las peticiones de intervención, señala que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora Artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)”* en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se

AUTO No. 00928

refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al **Concepto Técnico No. 07433** del 30 de septiembre de 2013, esta Entidad encuentra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MACHIATO CAFE**, identificado con matrícula mercantil 01964764, y por ello presuntamente de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Avenida Carrera 15 No. 76 - 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que en el **Concepto Técnico No. 07433** del 30 de septiembre de 2013, se evidenció la existencia de publicidad exterior visual, ubicada Avenida Carrera 15 No. 76 - 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., vulnerando:

- El literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000, que a saber indica:

“(..no podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...).”*

Puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual en la Avenida Carrera 15 No. 76 - 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

- El Literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000 que contempla;

“(...)

AUTO No. 00928

ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

- c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, (...).*

Ya que se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida, como lo es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.

- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...). (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la Avenida Carrera 15 No. 76 - 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

AUTO No. 00928

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MACHIATO CAFE**, identificado con matrícula mercantil 01964764, teniendo en cuenta que en el **Concepto Técnico No. 07433** del 30 de septiembre de 2013, se evidenció elementos de publicidad exterior visual, ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 76 - 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., vulnerando presuntamente el literal a) del Artículo 5, el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, debido a que se encontró colocada publicidad exterior visual en espacio público, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida, como lo es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación, así como también se halló instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

Página 7 de 9

AUTO No. 00928
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra de la señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MACHIATO CAFE**, identificado con matrícula mercantil 01964764, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792, en la Avenida Carrera 15 No. 76 - 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2013-3303, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017

AUTO No. 00928



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-3303

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA
VALLEJO

C.C: 1085916707 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170548 DE FECHA
2017 EJECUCION:

12/05/2017

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170408 DE FECHA
2017 EJECUCION:

17/05/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

21/05/2017